

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2427-D-17

OD 2044

Buenos Aires, **22 NOV 2017**

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

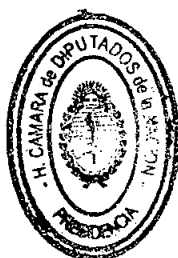
El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DE LA METEOROLOGÍA EN EL
ÁMBITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – *Objeto*. El ejercicio de la meteorología y la difusión de la información meteorológica en jurisdicción nacional quedan sujetos a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones transitorias y las normas de ética profesional existentes.

Art. 2° – *Definiciones*. Entiéndase por:

- i. Información meteorológica: a los pronósticos e informes meteorológicos para diferentes escalas espacio-temporales, datos meteorológicos observados in situ y mediante sensores remotos, avisos, alertas o cualquier tipo de advertencia de seguridad de fenómenos meteorológicos emitidos por oficinas de pronóstico meteorológico.



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2427-D-17

OD 2044

2/.

- ii. Difusión de información meteorológica: a la divulgación de tal información por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse.
- iii. Profesional meteorólogo: toda persona humana que desempeñe alguna de las tareas estipuladas en el artículo 6° de la presente ley y cuente con el respectivo título habilitante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°.

Art. 3° – *Derechos*. Los profesionales meteorólogos gozan de los siguientes derechos:

- i. A ejercer libremente su profesión de acuerdo a las normas establecidas.
- ii. A percibir honorarios por la prestación de servicios a favor de terceros, dentro de las actividades y funciones establecidas en la presente ley.
- iii. A utilizar en forma exclusiva su producción científica, la que sólo podrá ser empleada total o parcialmente por terceros, con la debida autorización del autor, conforme a las leyes especiales en la materia.

Todo ello, sin perjuicio de todos los demás derechos ya establecidos o que pudieran establecerse por otras disposiciones legales que se encuentren de conformidad con la presente ley.

Art. 4° – *Deberes*. Los profesionales meteorólogos quedan sujetos a los deberes que se detallan en el presente artículo:



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2427-D-17

OD 2044

4/.

con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mínima de dos años y hasta tres años, con plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación;

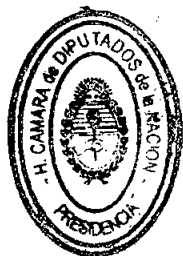
d) Categoría 4: ser titular de diploma de observador meteorológico expedido y/o avalado por el Servicio Meteorológico Nacional.

En caso de poseer diploma equivalente a los mencionados en los incisos a), b), c) o d) del presente artículo, expedido por universidad extranjera y que haya sido reconocido o revalidado por universidad o institución nacional, el mismo será considerado de categoría 1, 2, 3 o 4, según corresponda.

Art. 6° – *Incumbencias*. Serán incumbencias propias de los meteorólogos, según las categorías que se definen en el artículo 5°:

1. Para la categoría 1:

- a) Dirigir, planificar y realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica en general y en cualquiera de sus aspectos, en la aplicación de las ciencias físicas de la atmósfera y su aplicación en otras disciplinas donde se contemple la interacción con los distintos componentes del sistema climático;
- b) Dirigir organismos, secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas y/o privadas;
- c) Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operativas de meteorología y su respectivo instrumental;



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2427-D-17
OD 2044
5/.

- d) Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- e) Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- f) Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- g) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- h) Evaluar, asesorar y decidir sobre los aspectos meteorológicos relacionados con la agricultura y ganadería, el turismo, los recursos hídricos, los recursos naturales, los transportes aéreos, marítimos y terrestres, la contaminación atmosférica, la industria, la actividad minera, las obras de ingeniería e infraestructura y la producción de energía en sus distintos tipos y áreas de prospección y/o extracción de hidrocarburos en áreas continentales o marítimas y la interrelación de la minería a cielo abierto con la atmósfera; y en toda otra actividad en que la meteorología tenga impacto;
- i) Crear, renovar y desarrollar técnicas y métodos en aplicaciones de meteorología, generación de productos y provisión de servicios meteorológicos;
- j) Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;



EL

[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2427-D-17

OD 2044

6/.

- k) Intervenir en cuestiones relacionadas con las actividades enumeradas en los ítems anteriores que puedan surgir de la aplicación de leyes, decretos, reglamentaciones y especificaciones oficiales dentro del territorio de la República Argentina;
 - l) Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
 - m) Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.
2. Para la categoría 2:
- a) Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas;
 - b) Dirigir secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas;
 - c) Dirigir instituciones de meteorología en el ámbito privado;
 - d) Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operacionales de meteorología y su respectivo instrumental;
 - e) Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
 - f) Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);



[Handwritten signature]

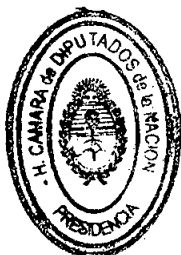
H. Cámara de Diputados de la Nación

2427-D-17

OD 2044

7/.

- g) Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
 - h) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
 - i) Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;
 - j) Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
 - k) Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.
3. Para la categoría 3:
- a) Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
 - b) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
 - c) Difundir la información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
 - d) Realizar tareas de asistencia técnica a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico;
 - e) Asistir técnicamente en la elaboración de la información básica meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);



EL

A handwritten signature or scribble, possibly in blue ink, located below the seal and the "EL" text.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2427-D-17
OD 2044
8/.

f) Colaborar en la asistencia técnica para el diseño y desarrollo de sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen.

4. Para la categoría 4:

- a) Realizar, registrar, codificar y transmitir las observaciones que se contemplen en el plan de labor de una estación meteorológica;
- b) Dirigir estaciones meteorológicas de superficie y/o altura u oficinas de similar característica;
- c) Realizar consistencias internas y temporales de la información observada in situ;
- d) Realizar cálculos estadísticos básicos de la información meteorológica;
- e) Operar y mantener el instrumental meteorológico;
- f) Realizar tareas de apoyo a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico, y en la corrección de datos meteorológicos;
- g) Difundir la información meteorológica sin brindar interpretación de los procesos físicos asociados.

Art. 7° - *Difusión de la información.* La difusión de información meteorológica por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse, podrá ser realizada por cualquier persona humana, siempre y cuando reúna las siguientes condiciones:



ES
[Signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2427-D-17
OD 2044
9/.

- i. Dicha información debe estar avalada por un profesional meteorólogo categoría 1 y/o 2.
- ii. Se haga expresa mención a la fuente que oportunamente proveyera dicha información.
- iii. La información sea reproducida de manera fiel y precisa, sin enmiendas.

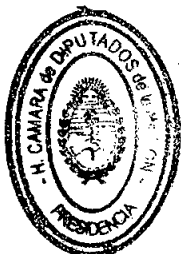
En ningún caso un difusor de información meteorológica que no sea profesional meteorólogo podrá realizar interpretaciones de la información meteorológica, así como tampoco podrá explicar los procesos meteorológicos asociados, siendo considerada ésta como información para la preservación del bienestar de la sociedad civil.

Art. 8° – *Autoridad competente.* El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación competente de la presente ley.

Art. 9° – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

Disposiciones transitorias

Art. 10. – Aquellos profesionales de categoría 3 que actualmente se encuentren desempeñando tareas no acordes a lo establecido en la presente ley, por razones de idoneidad y/o titulación, quedarán habilitados por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN) a desempeñar funciones



x *ES*
[Signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

2427-D-17
OD 2044
10/.

correspondientes a la categoría 2 siempre y cuando hayan obtenido sus diplomas con anterioridad al 31 de diciembre de 2017.

Art. 11. – Se autoriza a seguir ejerciendo sus funciones a quienes se desempeñan actualmente como observadores meteorológicos (categoría 4) aun sin su título expedido por el SMN, sólo si estuvieran en esta situación antes del 31 de diciembre de 2017.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

